

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de octubre de 2022, a Despacho de la señora Juez informando que el 09 de septiembre la parte actora presentó recursos de reposición y apelación extemporáneos contra el auto que tuvo por contestada la demanda, como quiera que el termino para recurrir corrió los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía promovida por José Fernando Ramírez contra Luis Antonio Coca González y Hernán Ramírez Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022- 00256-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la notificación por estado del auto que tuvo por contestada la demanda, dispuso correr traslado de la contestación y reconoció personería jurídica al vocero judicial de la parte demandante se realizó el 02 de septiembre de 2022.

Así las cosas, revisado el recurso de reposición interpuesto el 09 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial del demandante contra el mencionado auto, se advierte que el mismo fue presentado por fuera del término de tres (3) días conferidos por el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso para ello, como quiera que éste venció el 7 de septiembre de 2022.

Igual suerte corre el recurso de apelación, pues el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 ídem, establece los mismos tres (3) días para proponer el recurso de apelación cuando se trata de providencias dictadas por fuera de audiencia.

En consecuencia, se rechazarán los recursos de reposición y apelación propuestos por extemporáneos.

Por otro lado, debe recordarse que la jurisdicción y competencia se atribuyen conforme con los criterios procesales y no es el poder conferido por una de las partes

la que habilita al juez para actuar; al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha expuesto: “*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente a la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativo, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no del juez civil Municipal*”.

En el presente caso, tanto la jurisdicción y la competencia están claras, pues el proceso corresponde a esta Judicial por su naturaleza, cuantía y por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución; por lo tanto, no se estructura una causal de nulidad, como se enuncia de manera escueta en la parte final del recurso presentado.

Por último, en aras de no lesionar el debido proceso a la parte demandante y a pesar de que el recurso es extemporáneo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 ídem como quiera que en el auto recurrido se dispuso correr traslado de las excepciones.

Por lo expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha del 01 de septiembre de 2022 que tuvo por contestada la demanda, dispuso correr traslado de la contestación y reconoció personería jurídica al vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Correr nuevamente traslado de las excepciones por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que la parte demandante pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc02c103fb791aecbe51f4ddda04eff72ca6875c37eaf6c315e7610285dc2a9**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**